

Explotación familiar y agricultores jóvenes: Estudio de la Ley de 24-XII-81 *

SUMARIO: I. *Preocupación actual por la Agricultura*: a) En cuanto a sus grandes temas. b) En cuanto a la explotación familiar.—II. *Coordinación del interés individual y la «función social»*.—III. *La Ley de 24-XII-81: su disposición derogatoria*.—IV. *Objeto y fines*.—V. *Su concepto de explotación familiar* a) La referencia a la Empresa. b) Cuantificación: 1) Dimensión mínima. 2) Dimensión máxima.—VI. *Elementos de la explotación*: a) Personales: 1) Titular. 2) Colaborador. b) Reales. c) Formales.—VII. *Integridad de la explotación*: a) Aspectos generales. b) Actos *inter-vivos*. c) Actos *mortis-causa*; régimen sucesorio: 1) Las posibilidades del Código Civil. 2) El intento de un régimen especial. 3) El pacto sucesorio. 4) La sucesión testada: testamento mancomunado y comisario. 5) La sucesión intestada. 6) Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión.—VIII. *Desarrollo y modernización*.—IX. *Anexo de Agricultores Jóvenes*.—X. *La explotación familiar y el Registro*.—XI. *Conclusión*.

EXPLOTACION FAMILIAR Y AGRICULTORES JOVENES: ESTUDIO DE LA LEY DE 24 DE DICIEMBRE DE 1981

El B. O. E. del 11-I-82 publica el Estatuto de la Explotación Familiar Agraria y de los Agricultores Jóvenes; el hecho, prácticamente ha pasado inadvertido; como pasó desapercibido el breve debate parlamentario habido durante la sesión del Congreso del 9 de junio; en aquellos días la atención de la prensa y de la llamada clase política se centraba en la cuestión del divorcio.

Sin embargo, esta despreocupación social no es congruente con la atención que los temas de la agricultura, del medio ambiente, de la ordenación rural, despiertan hoy en el mundo. La crisis de la energía, la

(*) Conferencia pronunciada por don FRANCISCO CUENCA ANAYA, Notario de Alcalá de Guadaira (Sevilla), en el XVII Curso de Derecho Agrario que tuvo lugar en Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas. Año 1982.

conciencia de que los recursos básicos de la Naturaleza son limitados han alterado las bases de la Economía de tal forma que con razón se habla de la necesidad de construir un Nuevo Orden, que pretende una mejor distribución de recursos y aproximar las rentas de los países pobres, de los sectores pobres, a la de los sectores y países ricos.

Importa destacar de esta idea el hecho de que es ya asumida por las fuerzas productivas del sistema capitalista; si en los años 60 —la década de la «Nueva Frontera» de Kennedy, de los crecimientos anuales del 10 por 100—, los países ricos planteaban el tema de la ayuda a los países pobres sobre la base del paternalismo, de la limosna, hoy no es así: ese Nuevo Orden se considera esencial para la supervivencia del sistema económico de Occidente. K. K. S. DADZIE, Director General de Desarrollo y Cooperación Económica Internacional de las Naciones Unidas, dice (1) «una nueva conciencia mundial empieza a percibir que el viejo orden está teniendo efectos nocivos sobre la base productiva de la economía internacional. Los desequilibrios entre el hombre y la naturaleza causados por el uso indebido de la tecnología hacen imposible sostener el desarrollo en los términos prevalentes hasta ahora» ... «Todos los interesados deben prestar atención a las reclamaciones de la población más pobre, que es quien ha pagado el precio más alto durante el orden llamado a desaparecer y que no puede permanecer acallada por más tiempo.»

La Conferencia Mundial sobre Reforma Agraria y Desarrollo Rural, celebrada en Roma durante el mes de julio de 1979, declara en su punto 8.º «que la reforma agraria es un factor decisivo del desarrollo rural y que el mejoramiento constante de las zonas rurales, en el contexto de la promoción de la confianza nacional en los propios medios y del establecimiento del Nuevo Orden Económico Internacional, requiere un acceso más equitativo y completo a la tierra, el agua y otros recursos naturales». Y más adelante, en el párrafo IV del punto 15, «el progreso nacional basado en un crecimiento con equidad y participación exige una redistribución del poder económico y político, una mayor integración de las zonas rurales en los esfuerzos nacionales de desarrollo, con más amplias oportunidades de empleo e ingresos para la población rural, y el fomento de asociaciones de agricultores, cooperativas y otras formas de organizaciones democráticas, voluntarias y autónomas de productores primarios y trabajadores rurales».

La Conferencia Internacional sobre Población y Futuro Urbano, reunida en septiembre de 1980, pone el acento también en la necesidad de un desarrollo equilibrado, en la eliminación de desigualdades marcadas entre las áreas urbanas y rurales.

(1) K. K. S. DADZIE: «Desarrollo económico», *Revista Investigación y Ciencia*, noviembre 1980.

Además de esta preocupación mundial por los grandes temas de la agricultura, en el ámbito concreto que aquí nos ocupa, el de la explotación familiar, podemos decir que existe la misma atención. La FAO lleva a cabo actualmente un programa de difusión de esta clase de propiedad.

Algunas directrices de la Comunidad Económica Europea, como la 159/72, se ocupan de ella.

En los países comunistas del Este, y tal vez el caso de Polonia sea el más representativo, aparecen y se consolidan formas de propiedad familiar.

En el mundo occidental la pequeña explotación es un reducto en el que no ha penetrado el gran capital. Tomo esta cita de DAVID BARKIN (2), «esto no implica que la pequeña familia agricultora haya dejado de ser la forma más común de organización en los Estados Unidos, en Europa Occidental y también en el resto del mundo capitalista. La participación en gran escala de la agricultura corporativa es todavía relativamente limitada. Curiosamente, aún en los Estados Unidos, las corporaciones han encontrado ventajoso limitar su participación en el cultivo directo del suelo. La explicación de esto es particularmente interesante: primero, la agricultura es una actividad que consume mucho capital; es decir, generalmente requiere mucho más capital para cultivar o producir una cantidad dada de productos agrícolas que el proceso de beneficiarlos o distribuirlos en cantidades idénticas. De este modo, la mayoría de las firmas alimenticias preferirán invertir su capital en otra parte. Segundo, la mayoría de los productos agrícolas son producidos bajo condiciones muy competitivas, con pequeños márgenes de utilidad. Las grandes corporaciones generalmente colocan su capital donde pueden ganar la tasa más alta de retorno de sus inversiones».

FREDERICK H. BUTTEL dice (3): «lo que esta ponencia sostiene es que a los pequeños agricultores no sólo se les debe 'ayudar', sino que se necesitan mecanismos institucionales que fomenten un sistema agrario de pequeñas explotaciones (y, por deducción, que no favorezca las grandes explotaciones) ... la tendencia hacia una agricultura de gran escala ha tenido importantes consecuencias adversas sobre el medio ambiente. Aún más, comienzan a existir pruebas de que un sistema de pequeñas explotaciones reduciría el consumo de energía en la agricultura y que facilitaría la utilización de métodos de producción que tienen en cuenta la conservación del medio ambiente. También existen pruebas de que las pequeñas explotaciones son tanto o más productivas que las grandes,

(2) DAVID BARKIN: «El impacto del 'agribusiness' en el desarrollo rural», *Revista Agricultura y Sociedad*, abril-junio 1981.

(3) FREDERICK H. BUTTEL: «Estructura agraria y ecología rural: Hacia una política económica del desarrollo rural», *Agricultura y Sociedad*, octubre-noviembre 1979.

refutando el argumento de que la gran explotación es en sí más eficaz que la pequeña». ... «Quizá —sigue diciendo— el argumento más convincente a favor de un sistema de pequeñas explotaciones sea la repercusión del tamaño de la explotación en el bienestar rural y en su desarrollo. SONKA y HEADY han llevado a cabo una investigación decisiva sobre este tema y han concluido que un sistema de pequeñas explotaciones aumentaría el número de personas empleadas (tanto en el sector agrario como en el sector rural no agrario) y que aumentaría mucho la renta generada en otros sectores, y al mismo tiempo solamente acarrearía unos pequeños aumentos en los costes de los alimentos para el consumidor.»

Para SCRINSHOW y TAYLOR (4) «una reforma agraria profunda, que bien puede llamarse ingeniería social, encaja perfectamente con las innovaciones de los pequeños agricultores, tales como el cultivo múltiple. Los rendimientos por hectárea suelen ser mucho más elevados en las pequeñas haciendas que en las grandes explotaciones, pues las familias utilizan sus muchos brazos en hacer rendir a lo que hemos llamado el margen intensivo. Con instalaciones de apoyo y tecnología apropiadas, la distribución de tierras para favorecer a la agricultura de los pequeños propietarios ha desempeñado ya un gran papel, y puede desempeñar otro todavía mayor al mejorar tanto la producción agrícola como la distribución de la renta rural».

La compatibilidad de la pequeña explotación y el capital no implica, por supuesto, ningún altruismo de éste; simplemente, como señala GÓMEZ ORBANEJA, obtiene más beneficios a través del monopolio de fertilizantes, energía, maquinaria, semillas, industrias de transformación (5).

Lo que quiero destacar en esta introducción es que la pequeña explotación agraria tiene sitio en la sociedad actual, y que no vamos contra-corriente los que nos reunimos aquí para estudiarla.

SANZ JARQUE hace unos meses decía: «La empresa familiar es base para el desarrollo y estabilidad de la comunidad política. En España existe un gran deterioro de la empresa y la explotación familiar que urge mejorar. La solución está en potenciar las mismas por sí y mediante formas asociativas adecuadas» (5 bis).

Afirmado esto hay que decir también que una política de protección a la explotación familiar será siempre difícil, pues deberá de conciliar, de una parte el respeto a la libertad del individuo, al modo de organizar su patrimonio de la manera que estime más conveniente a sus intereses y

(4) MEVIN S. SCRINSHOW y LARNE TAYLOR: «Alimentación», *Investigación y Ciencia*, noviembre 1980.

(5) GÓMEZ ORBANEJA: «Reauste de la Agricultura española: un posible enfoque», *Revista de Estudios Agro-Sociales*, abril-junio 1981.

(5 bis) SANZ JARQUE: Comunicación al Seminario de Valladolid, mayo 1981.

a los intereses, que él conocerá mejor que nadie, de su familia; y de otra, las limitaciones que la llamada «función social» de la propiedad impone a su contenido. Cuestión vital mantener un justo equilibrio. Con frecuencia el Estado, intérprete y garante del bien común, lleva más allá de lo necesario su intervención, y con ello, la institución de la propiedad puede quedar vacía de contenido.

No es momento de entrar a fondo en esta cuestión, pero diré que, como Notario durante muchos años en una zona de actuación del Iryda, las vegas del Guadiana, donde hay más de cinco mil explotaciones familiares, he podido comprobar que la gran mayoría de sus titulares no se sienten dueños de ellas, ni antes ni después del otorgamiento a su favor de la escritura pública. Y no vengamos nosotros, los juristas, a enseñarles que la propiedad subsiste pese a la condición resolutoria con que se garantiza el precio aplazado; a la indivisibilidad; a la necesidad de autorización para enajenar, etc., porque si no se sienten propietarios no son propietarios, no se anuda entre ellos y las parcelas ese vínculo especial que debe existir entre el hombre y su tierra.

Un dato confirma lo que estoy diciendo; me refiero al comportamiento electoral de estos parceleros. Es sabido que el propietario de fincas rústicas, sean estas pequeñas o grandes, rentables o no, es generalmente conservador, y vota opciones políticas conservadoras; así, como expone DÍAZ DEL MORAL, todas las reformas agrarias que realizan los países europeos entre las dos guerras mundiales tienen como finalidad la de establecer una clase de modestos campesinos, que se consideraba como barrera infranqueable frente al comunismo triunfante en Rusia (6).

En España, el agricultor es también conservador.

Pues bien los adjudicatarios de lotes del Iryda —tengo los datos de muchos poblados— votan, abrumadoramente, por los partidos de izquierdas. Tal vez quepan otras interpretaciones de esta anomalía sociológica; para mí ocurre, simplemente, que no se sienten dueños, son como extraños en su propia tierra.

Para examinar el Estatuto, me ha preocupado la cuestión metodológica; esta ley es de una extraordinaria complejidad, creo no exagerar si afirmo que todas las cuestiones fundamentales del Derecho agrario están presentes en ella; esto imposibilita que en el breve espacio de tiempo de que disponemos podamos acercarnos con precisión a conceptos como «Empresa», «Explotación», «Agricultor», «Colaborador», «Titularidad», «Patrimonio», «Pactos Sucesorios», «Testamento mancomunado», «Comisario», «Tanteo», «Retracto», «Registro», etc. Por otra parte, la natura-

(6) DÍAZ DEL MORAL: *Las reformas agrarias europeas de la postguerra*, Editorial Revista de Derecho Privado.

leza didáctica del curso y la heterogénea composición del alumnado haría inoportuno un planteamiento estricto técnico-jurídico. Por ello intentaré examinar tan solo algunos de los aspectos de la ley que me parecen más importantes o más conflictivos.

Mi punto de partida es el de Notario, y como tal jurista práctico que está ahí, en ese punto exacto de confluencia de la norma, la voluntad de las partes y la realidad social que aquella pretende regular. Este punto de partida puede ser de utilidad; una ley de aplicación al mundo de la agricultura, que es el mundo de la realidad, no puede analizarse tan sólo en función de categorías abstractas.

Antes de comenzar su examen, advertir que no constituye toda la legalidad vigente en materia de explotaciones familiares; conforme al párrafo segundo de la única disposición derogatoria las explotaciones familiares y los patrimonios de igual naturaleza ya constituidos en el momento de la entrada en vigor de la presente ley, podrán optar por acogerse a la misma, o bien continuarán rigiéndose por la legislación anterior, salvo en lo que se refiere al sistema sucesorio establecido en esta ley, que resultará en todo caso de aplicación».

Las explotaciones familiares hoy existentes, constituidas por la actuación del INC y después por la del Iryda, que significan un número muy considerable, y para mí lo más importante realizado en España en materia de reforma agraria, continúan rigiéndose por la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 12 de enero de 1973, salvo los preceptos de esta ley expresamente derogados por el párrafo primero de la citada disposición y lo relativo al régimen sucesorio.

OBJETO Y FINES

Entrando ya en la ley nos encontramos con el artículo 1.º, que a modo de exposición de motivos marca el objeto y fines diciendo «la presente ley protege la explotación familiar agraria y facilita la incorporación de los agricultores jóvenes a las actividades agrarias, de acuerdo con los siguientes objetivos: a) Constituir explotaciones agrarias viables y mantener su integridad y continuidad como unidades empresariales, promoviendo su desarrollo y modernización para que consoliden o alcancen la viabilidad social y económica. b) Estimular la incorporación progresiva a la dirección de las explotaciones familiares agrarias de los colaboradores que hayan de suceder profesionalmente en la titularidad de las misma, y facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias, mediante acuerdos de colaboración familiar y acceso a la propiedad. c) Facilitar la

inscripción registral de los bienes y derechos que constituyen las explotaciones familiares agrarias».

CONCEPTO

En el artículo 2.º, que contiene el concepto de explotación familiar, será necesario detenerse. Dice «a los efectos de esta ley, se entiende por explotación familiar agraria el conjunto de bienes y derechos organizados empresarialmente por su titular para la producción agraria, primordialmente con fines de mercado, siempre que constituya el medio de vida principal de la familia, pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores y reúna las siguientes condiciones: a) Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo directamente el riesgo inherente a la misma. b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas».

De esta definición podemos destacar:

A) *La referencia a la empresa.*—Para el legislador la explotación familiar agraria es una empresa. Los artículos 45, 46 y 49 usan este mismo término.

La empresa agraria podríamos definirla con BALLARÍN como «la unidad de producción económica, constituida por el empresario, bien sea un sujeto individual o colectivo, y sus colaboradores dependientes, así como por la tierra y demás elementos organizados, mediante los cuales se ejercita a nombre de aquél una actividad agrícola, ganadera, forestal o mixta y las conexas de transformación y comercialización, con o sin finalidades lucrativas».

No podemos plantear el tema de la empresa; pero sí preguntarnos si es útil la referencia del legislador a ese término.

Hay que reconocer el gran esfuerzo realizado desde hace más de medio siglo, primero por los mercantilistas italianos, desde MOSSA, y después por los agraristas, para construir un derecho de la empresa y para encajar en este derecho a una serie de instituciones. Por muy estimables que sean estos esfuerzos, en la realidad positiva no existe aún ese derecho, ni la empresa como tal, puede ser objeto ni sujeto de relaciones jurídicas. Recientemente LEÑA FERNÁNDEZ destacaba este hecho y sus causas: la empresa, por su naturaleza es integradora, especialmente de estas dos

fuerzas que son el capital y el trabajo, y ni el capital y el trabajo han estado interesados en conseguir esta integración (7).

Si la empresa no puede ser titular ni objeto de relaciones jurídicas, tiene poca utilidad afirmar el carácter empresarial de la explotación familiar agraria. «Explotación», naturalmente, es más que finca en sentido estático; mas para explicar sus elementos no hay que acudir al concepto de empresa; la palabra explotación, por sí misma, tiene un sentido dinámico, implica alguien que explota, algo que es explotado, unos medios o instrumentos, unos fines.

Por otra parte, el término empresa puede llevar a la idea de que los elementos integrados en ella están en un plano de igualdad, que son de importancia semejante la tierra y los aperos, ganados o material de explotación. Desde un punto de vista cuantitativo, en cierto tipo de explotaciones, como las de ganadería intensiva, esto puede ser verdad; pero en el orden cualitativo no: la tierra es el elemento fundamental. Los rasgos de la propiedad de la tierra; la naturaleza del vínculo que se establece entre ella y su propietario; el hecho de que la relación hombre-tierra es una de las líneas básicas de la evolución de la Humanidad, que está en la raíz de toda nuestra cultura y también en todo nuestro Derecho, hacen que la propiedad de la tierra sea diferente a cualquier otra; sólo una abstracción racionalista puede equiparar las distintas clases de propiedad. Tomo esta frase de SPENGLER (8): «El hombre primitivo es un animal errante, una existencia cuya vigilia anda a tientas por la vida; es todo microcosmos, sin patria, sin solar, provisto de agudísimos y medrosos sentidos, hostil. Un cambio profundo comienza al iniciarse la agricultura —actividad artificial completamente ajena a los cazadores y los pastores—. El que cava y cultiva la tierra no pretende saquear la naturaleza, sino cambiarla. Plantar no significa tomar algo, sino producir algo, pero al hacer esto, el hombre mismo se torna planta, arraigando en el suelo cultivado. El alma del hombre descubre un alma en el paisaje que le rodea. Anúnciase entonces un nuevo ligamen de la existencia, una sensibilidad nueva. La hostil naturaleza se convierte en amiga. La tierra es ahora ya la madre tierra».

Además el material de explotación, en las últimas décadas, y como consecuencia de la mecanización del campo y del progreso en las técnicas de cultivo, ha perdido en gran parte su carácter de accesorio de la tierra, de *instrumentum fundi*; hasta hace poco el agricultor era propietario de los elementos mobiliarios y semovientes con los que realizaba las tareas

(7) RAFAEL LEÑA FERNÁNDEZ: «Grupos de Sociedades: Razones para su regulación», *Revista de Derecho Notarial*, abril-junio 1981.

(8) OSWALD SPENGLER: «La decadencia de Occidente», citada por JUAN VALLET en *Algo sobre temas de hoy*, S.P.E.I.R.O., 1972.

de siembra, laboreo, transporte y recolección; hoy es imposible para el mediano o pequeño agricultor ser propietario de la costosa maquinaria precisa, por lo que muchos de los trabajos se realizan contratados con personas que prestan sus servicios a varios agricultores; esta maquinaria no puede considerarse integrada en la explotación, por lo que destaca más el valor que por sí sola tiene la tierra.

BALLARÍN nos dirá (9): «Hemos dicho al definir la empresa que ésta se hallaba constituida, ante todo, por la tierra y demás elementos organizados para la producción: el principal elemento, pues, de la hacienda es la tierra, absolutamente indispensable para que exista hacienda y empresa agraria». Y más adelante, «pero la tierra no sólo es algo indispensable, sino que constituye el elemento principal, en sentido jurídico, de la explotación agrícola».

Lejos de mi intención, y creo también que de mis posibilidades, hacer una crítica negativa de la construcción doctrinal de la empresa; pero estimo que trasladar el problema de la explotación familiar a otro igualmente difícil, no ayuda a resolverlo. Además se detecta, en la doctrina, un menor entusiasmo por esta institución; así lo demuestra, por ejemplo, la comparación entre la primera y la segunda edición del *Derecho Agrario* de ALBERTO BALLARÍN, y las primeras palabras del libro de JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS *Propiedad, Herencia y División de la explotación agraria*, son éstas: «No siempre son fáciles de encajar los conceptos económicos en el campo del Derecho; así sucede con el concepto de empresa y, más concretamente, con el de empresa agraria, tanto que la construcción del Derecho agrario en torno a la idea de la empresa es un criterio que, actualmente, se halla muy desprestigiado, viniendo a ser sustituido por el de actividad agraria».

B) *Dimensión*.—Otro dato a destacar en el concepto de explotación agraria que da el artículo 2.º es el que tiende a fijar su *dimensión*; ésta no se precisa de una manera cuantitativa, pero es obvio que la ley pretende la creación y protección de explotaciones dentro de ciertos límites: en cuanto al mínimo, «que constituyen el medio de vida principal de la familia y pueda tener capacidad para proporcionarle un nivel socioeconómico análogo al de otros sectores»; y en cuanto al máximo, «que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia, sin que la aportación de mano de obra asalariada fija, en su caso, supere en cómputo anual a la familiar en jornadas efectivas».

En cuanto al *mínimo*, la expresión «nivel socioeconómico análogo al de otros sectores», es tan vaga que no dice nada. ¿Cuáles son los sectores

(9) ALBERTO BALLARÍN: *Derecho Agrario*, 2.ª edición.

con los que se pretende establecer la analogía? Porque en la sociedad española hay sectores bien pagados y mal pagados.

En cuanto al *máximo*, la fórmula que da la ley puede llevar a considerar como explotaciones familiares incluso a los grandes latifundios. En efecto, la interpretación del párrafo *b)* del artículo 2.º es clara; si, por ejemplo, trabajan habitualmente en la explotación un padre y dos hijos, pueden contratarse tres asalariados fijos sin que ésta pierda su carácter; no hay ninguna referencia a la mano de obra eventual, por lo que la contratación de ésta puede ser ilimitada.

Cualquiera que conozca la realidad del campo español —yo estoy pensando en Andalucía y Extremadura— sabe que una gran finca de olivar, o de cereal, puede no emplear asalariados fijos, si acaso, un administrador o «encargado» que contratará los obreros eventuales que se precisen. En el ejemplo que citaba, seis unidades de trabajo fijas pueden explotar una finca de miles de hectáreas.

Parece contrario al espíritu de la ley considerar como explotaciones familiares a estas grandes fincas.

La doctrina y el Derecho comparado nos muestran muy diversos criterios para fijar la dimensión de la explotación familiar. JUAN VALLET (10) estima que «la fijación de una unidad mínima indivisible de cultivo presenta evidentes inconvenientes:

1.º Su rigidez estadística, basada en cálculos de términos medios, que, aplicados como módulos a lo concreto, resultan engañosos.

2.º Su falta de flexibilidad coyuntural dará lugar a su inadecuación en cualquier caso en que se produzca un cambio de circunstancias.

3.º Su invariabilidad mataría el estímulo que para el trabajador significa el premio de que ensanche sus tierras quien mejor las sepa labrar y el riesgo de que pueda sufrir su merma, o aún perderlas, quien no sepa cuidarlas y hacerlas producir lo debido.

4.º Olvida la posible complementabilidad de la labor agrícola de los pequeños propietarios con su trabajo en otras fincas mayores o en empresas agrícolas de tipo industrial o incluso hosteleras o propiamente industriales, próximas a las tierras cultivadas.

5.º Comporta el riesgo de aumentar el intervencionismo administrativo, dando entrada a la tenocracia y burocracia estatal para fiscalizar la actividad dispositiva de los labradores.

6.º No impide su desbordamiento de hecho en la realidad a no ser por medio de sanciones drásticas, que resultarán injustas en cuanto impongan lo positivo y formal a lo real y vital».

(10) JUAN VALLET: *Algo sobre temas de hoy*, S.P.E.I.R.O., 1972.

Y propone: «la única solución dinámica, flexible y viva para mantener las propiedades campesinas con una superficie adecuada a cada circunstancia y momento, consiste en confiarla al recto criterio del jefe de la familia, formado en unas costumbres arraigadas y saludables, adaptadas al medio físico en el cual vive y trabaja».

En el Derecho francés un decreto del Ministerio de Agricultura de 16 de junio de 1975 establece las llamadas superficies mínimas de instalación, variable según los departamentos y que generalmente oscilan entre 16 y 50 hectáreas, si bien para algunos departamentos pueden rebasar las 100 hectáreas. En el de Lozere llega a las 144 para las zonas de montaña.

La complejidad de nuestra geografía, de nuestro clima hacen difícil una solución cuantitativa, pero me parece preferible esta a los vagos criterios de la ley.

Ahora bien los topes mínimos y máximos no pueden fijarse por una ley general, habría que buscar órganos —Asociaciones de Agricultores, Cámaras Agrarias— lo más próximo posible a la realidad física; pues no solamente la tierra es distinta en las distintas regiones, sino que en la misma región, o en el mismo término municipal, se dan diferencias; incluso el pequeño propietario conoce bien el comportamiento distinto de cada surco de su parcela.

ELEMENTOS DE LA EXPLOTACIÓN

Pueden ser estos personales, reales y formales.

A) *Elementos personales*.—Su estudio nos llevaría al tema de la profesionalidad en la agricultura. Sólo indicar que la ley supone un paso más, y de gran importancia, en la construcción de un estatuto del agricultor como profesional de la agricultura.

Estos elementos personales son el titular y el colaborador.

1) *Titular*.—Los rasgos que lo caracterizan son, conforme al artículo 2.º: a) «Que el titular desarrolle la actividad empresarial agraria como principal, asumiendo el riesgo inherente a la misma. b) Que los trabajos en la explotación sean realizados personalmente por el titular y su familia».

La titularidad puede recaer en una persona o, en caso de matrimonio, en ambos cónyuges.

Que sea para el legislador «titularidad de la explotación», como armonizarla con la de los bienes que la componen, es para mí un misterio.

rio. CARROZZA, ante el proyecto de ley, decía (10 bis): «la hipótesis de la no coincidencia de la titularidad de la explotación con la titularidad de la propiedad (sobre el fundo o sobre otros elementos de la explotación) crea problemas que no veo bien cómo se piensa resolverlos». Si este ilustre profesor italiano ha leído el texto positivo, ya tiene respuesta a sus dudas: el problema no se ha resuelto de ninguna manera. Y por ello la ley es un castillo montado en el aire.

2) *Colaborador*.—Su concepto lo encontramos en el párrafo 1.º del artículo 5.º de la ley: «tendrá la consideración de colaborador de la explotación familiar agraria la persona mayor de edad o menor emancipado que, siendo cónyuge, descendiente u otro pariente del titular, tenga una experiencia profesional mínima de dos años en actividades agrarias y como dedicación principal su trabajo en la explotación y que establezca un acuerdo escrito de colaboración con el titular».

Para que exista el colaborador se requiere un acuerdo escrito; dada la importancia de esta figura, debería de haberse establecido la escritura pública; la fecha del acuerdo es decisiva incluso para determinar el orden sucesorio, y como resulta del artículo 1.227 del Código Civil, no puede probarse con un documento privado.

Digamos también que el término «pariente» queda sin precisar, no sabemos a qué clase ni a qué grado de parentesco se refiere la ley; hubiera sido importante precisarlos, puesto que conforme al párrafo 2.º del artículo 5.º, si hay parientes no puede ser colaborador un extraño.

El contenido y efectos de los acuerdos de colaboración se fijan en los artículos 6.º a 9.º, aunque las referencias a los colaboradores son continuas a lo largo del articulado.

B) *Elementos reales*.—Los describe el artículo 3.º «Uno: Constituyen elementos de la explotación los bienes inmuebles de naturaleza rústica y los edificios, incluida la vivienda, construidos sobre los mismos; las instalaciones agropecuarias, incluso de naturaleza industrial, y los ganados, máquinas y aperos, integrados en la explotación y afectos a la misma, que pertenezcan al titular, a su cónyuge o a ambos, en propiedad.

Dos: Constituyen también elementos de la explotación los arrendamientos y los derechos de uso y disfrute que, en virtud de cualquier título y sobre tales bienes, puedan pertenecerle, así como los demás derechos que puedan corresponder a su titular y sirvan a aquélla.»

Destaquemos la referencia a instalaciones industriales, lo que permite ampliar el concepto de explotación, integrando los procesos de ela-

(10 bis) CARROZZA: Comunicación presentada al Seminario de Valladolid, mayo 1981.

boración industrial. El interés de esta posibilidad es realmente extraordinario.

C) *Elementos formales*.—El párrafo 1.º del artículo 10 dice: «Será título bastante para acreditar la calificación de explotación agraria el documento administrativo expedido, a instancia del titular, por el Ministerio de Agricultura, en el que se describan los bienes y derechos de la explotación y del que resulte que concurren los requisitos técnicos establecidos en esta ley».

Como dije antes, no sé lo que para la ley es «titularidad»; por consiguiente, no puedo saber el alcance de este título. Si su finalidad es la de configurar la explotación en orden a las relaciones entre el titular y la Administración, especialmente en lo referente a las ayudas y beneficios regulados en el capítulo VI, puede servirnos. Si la calificación administrativa que el título supone produce desplazamientos patrimoniales, como parece deducirse del artículo 4.º y de otros, esto supondría una ruptura tal. Con todo el sistema del tráfico jurídico vigente, que habría que plantearse incluso la constitucionalidad del mismo.

INTEGRIDAD DE LA EXPLOTACIÓN

El capítulo III, bajo la rúbrica «protección de la integridad de la explotación», nos pone en contacto con el problema fundamental de la explotación familiar: cómo mantener su cohesión ante el tráfico jurídico.

PEÑA critica el régimen de conservación de las explotaciones familiares en estos términos (11): «1.º La rigidez de las explotaciones puede determinar, con el transcurso del tiempo, una superestructura anquilosada que no responda a la economía del momento, y el arraigo de una población conformista, poco dinámica, y quizá pronto excesiva. 2.º Consagra soluciones típicas de una sociedad estática, que cada vez contrasta más con la nueva sociedad: cada vez más deprisa queda aquella en el pasado».

A mi juicio este capítulo III demuestra que el legislador está pensando en dos aspectos distintos que no ha sabido armonizar: uno, mantener la integridad como garantía de que el Estado recuperará los beneficios y créditos concedidos; otro, mantenerla como instrumento de política agraria a largo plazo, para que las explotaciones creadas no se disuelcan por chocar con las facultades de disposición, *inter-ivos* o *mortis-causa* de los titulares.

Como aspectos generales habría que destacar:

(11) PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS: «La conservación de las unidades agrarias en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario», *Estudios Monográficos*, 3, I.R.Y.D.A., 1975.

1.º El título que acredita la calificación de explotación familiar, no determina, por sí solo, su integridad; la obligación de mantener la integridad surgirá, conforme al artículo 11, por «la obtención de cualquiera de los beneficios económicos previstos en esta ley, o la suscripción de acuerdos de colaboración».

2.º Esta obligación sólo tendrá vigencia —párrafo último del artículo 11— «durante el plazo que se señale por la Administración».

3.º La sanción de su incumplimiento será la prevista en el artículo 67: «El incumplimiento del plan de modernización o de las obligaciones impuestas por esta ley darán lugar a que la Administración, previo expediente, aplique las sanciones pertinentes, que, en su caso, podrán consistir en el vencimiento anticipado de los préstamos concedidos y reintegro al Tesoro público de las subvenciones y bonificaciones fiscales otorgadas, incrementados en el interés establecido para dichos préstamos, actualizando el importe de tales subvenciones con arreglo al índice de precios al consumo.

4.º Pueden separarse algunos de los elementos en los casos previstos en el artículo 12.

La cohesión, pues, de la explotación familiar es mínima; y lo demuestra, además de lo que hemos dicho, el sistema registral del que luego nos ocuparemos. Incluso el Estado, para resarcirse de los préstamos, ayudas y bonificaciones, se preocupará más que de mantener la integridad de la explotación de afectar los bienes y derechos que la componen; el párrafo 2.º del artículo 10 de la ley habla de «nota marginal de afección de los bienes y derechos integrantes que constan inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos y de las obligaciones exigidas en el artículo siguiente».

Sin embargo, pronto veremos las extraordinarias consecuencias que la ley pretende sacar de esta débil cohesión administrativa.

Veamos el alcance de la protección a la integridad en los actos dispositivos *inter-vivos* y *mortis-causa*.

A) *Actos intervivos*.—Nos vamos a detener en el artículo 13: «En caso de matrimonio, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, para disponer de la explotación o de alguno de los inmuebles que la integran será preciso el consentimiento de los dos o, en su caso, autorización judicial con independencia del carácter común o privativo de dichos bienes. Faltando el consentimiento de uno de los cónyuges o la autorización judicial, los actos dispositivos que no hayan sido expresa o tácitamente confirmados podrán ser anulados a instancia del cónyuge cuyo consentimiento se omitió o de sus herederos, durante el plazo de cuatro años

desde la realización del acto. No obstante, serán nulos los actos dispositivos a título gratuito sobre bienes comunes si faltare dicho consentimiento».

El régimen establecido es muy semejante al de gananciales del Código Civil; artículo 1.375: «en defecto de pacto en capitulaciones, la gestión y disposición de los bienes gananciales corresponde conjuntamente a los cónyuges, sin perjuicio de lo que se determina en los artículos siguientes». Artículo 1.377, párrafo primero: «para realizar actos de disposición a título oneroso sobre bienes gananciales se requerirá el consentimiento de ambos cónyuges». Artículo 1.378, párrafo primero: «serán nulos los actos a título gratuito si no concurre el consentimiento de ambos cónyuges».

Por lo tanto tenemos esta importantísima consecuencia: cualquiera que sea el origen de los bienes —privativos, de la mujer, gananciales o del marido—, si la titularidad de la explotación recae en ambos cónyuges, se establece una comunidad de bienes semejante a la de gananciales. El artículo 4.º habla de «continuación de la comunidad conyugal» y el 13, párrafo último, de «bienes comunes».

¿Puede producirse realmente la comunicación de bienes? Sólo encontramos como título para ello el documento administrativo del artículo 10. Pero ese documento, como veíamos, produce unos efectos muy limitados, incluso en el tiempo, y parece desorbitado que pueda transmitir la propiedad de bienes. En cualquier caso, si esta es la intención de la ley debería haberlo dicho y regulado de manera precisa.

En este artículo 13 aparece otra expresión no menos conflictiva: me refiero a la posibilidad de «disponer de la explotación», posibilidad confirmada entre otros por los artículos 38, 44 y 62. En todos estos artículos se distingue entre explotación y sus elementos, con lo que —no hay duda— la explotación familiar puede ser objeto unitario de un negocio jurídico. Con ello se ha resuelto, así como el que no quiere la cosa, el gran problema de la construcción doctrinal de la empresa, sobre el que se han escrito, en los últimos sesenta años, ríos de tinta. La ingenuidad del legislador es evidente.

En este mismo capítulo III se ocupa la ley del *derecho de adquisición preferente*. Viene regulado en los artículos 38 a 44 y se desarrolla en la doble vertiente de un tanteo y un retracto que corresponden a los titulares del derecho de reembolso, y si éstos no lo ejercen, al Estado. También, conforme al artículo 19 corresponderá a los instituidos sucesores en pacto, incluso en el supuesto de que la enajenación sea sólo de parte de la explotación.

En cuanto al modo de realizarse las notificaciones, plazo, etc., me remito al contenido de los citados artículos. Destaquemos, y me parece acertado, que el Estado no podrá adquirir explotaciones, sino en defecto de los particulares, y que cuando las adquiera deberá destinarlas, en el plazo

máximo de tres años a la instalación de «jóvenes agricultores» o a la mejora de otras explotaciones familiares. Subrayo las palabras «jóvenes agricultores» que han pasado al citado artículo, pese a que, al menos así se dijo en la discusión parlamentaria, constituyen un galicismo; y es que toda esta normativa tiene antecedentes muy próximos en el Derecho francés. Y se me ocurre preguntar por qué no ha pensado en algún órgano intermedio entre el Estado y los particulares del tipo de las SAFER introducidas en Francia por la Ley de 5 de agosto de 1960, y que pese a las controversias suscitadas, mantiene vigente la Ley de Orientación Agrícola de 5 de julio de 1980.

B) *Actos mortis-causa*.—Dentro del capítulo III, dedicado a la integridad de la explotación se ocupa la Ley del Régimen Sucesorio. El lugar de colocación de las normas sucesorias debería de preocuparnos poco, pero en este caso tiene una importancia fundamental.

VATTIER FUENZALIDA encuentra acertada esta ubicación, que dice, «revela, de una parte, una concepción unitaria del fenómeno sucesorio lo mismo *inter-vivos* que *mortis-causa* y, de otra, el marco teleológico que encuadra el régimen sucesorio, el que presupone la transmisión íntegra de la explotación» (12).

No comparto este juicio; obsesionado el legislador con la integridad de la explotación, se ha olvidado como veremos, de lo que es la sociedad de gananciales, de lo que es la herencia, de lo que es el patrimonio e incluso de lo que es un testamento.

Para resolver la cuestión de la integridad de la explotación en la transmisión *mortis-causa*, una vez más, como siempre ocurre con los verdaderos problemas del Derecho Agrario, se precisa conciliar aspectos contradictorios: de una parte, el interés social de que las unidades agrarias, quizá costosamente conseguidas, no se desmoronen; de otra la libertad del causante y los derechos de los posibles coherederos.

El tema podría haberse atendido de una de estas formas:

1. Aprovechando las instituciones vigentes en el Código Civil.
2. Creando un cuerpo legal con normas nuevas.

La doctrina recomendaba lo primero. Así, JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS (13) habla de «modificar aquellas normas del Código Civil que presenten una dificultad para el desenvolvimiento adecuado de la explotación agrícola a través de la sucesión *mortis-causa*. ... en esta materia del

(12) VATTIER FUENZALIDA: Comunicación presentada al Seminario sobre el proyecto de Estatuto, celebrado en Valladolid, mayo 1981. Pendiente de publicación.

(13) JOSÉ LUIS DE LOS MOZOS: *Propiedad, herencia y división de la explotación agraria*, Ministerio de Agricultura, 1977. En el mismo sentido, GARRIDO PALMA, *Revista de Estudios Agro-Sociales y Revista de Derecho Notarial*.

Derecho sucesorio agrario, nuestra legislación no está atrasada como pudiera a primera vista parecer, pues, nuestro ordenamiento, ofrece notables fórmulas jurídicas para hacer efectiva la protección de la explotación agrícola y bastaría con unos simples retoques técnicos para que este ordenamiento, sin abandonar el sistema ni el espíritu de nuestras leyes, encontrara plena efectividad».

A su juicio las reformas deberían llevarse a cabo en estos campos:

«1. Protección de la indivisibilidad de las unidades agrarias y, eventualmente, de las explotaciones agrícolas, que debe actuar en materia de división de cosa común (derechos de cosas) y en materia de partición de herencia, como recurso más general de actuación de la protección.

2. Modificaciones en el régimen económico-matrimonial, orientadas hacia la mayor flexibilidad del régimen mismo (modificación de capitulaciones) y hacia la mayor flexibilidad del régimen legal (sociedad de gananciales).

3. Posibilidades de elección o distribución *post-mortem* en relación con las atribuciones hereditarias y con la distribución del caudal, y admisión de una cierta fiducia sucesoria para dar facilidades a tales medios y que se fundamenta en la idea de la unidad de la familia.

4. Flexibilidad legitimaria en relación con el pago en dinero de la legítima y con las formas de atribución de la misma que, en el sistema del Código, sirve de fundamento a la anterior y que facilita la conservación de la explotación; y

5. Desarrollo de las facilidades de la llamada sucesión contractual, en forma indirecta, aprovechando también las posibilidades de desarrollo sistemático de las normas del Código Civil y de acuerdo con los precedentes del antiguo Derecho de Castilla.»

A mi juicio, el Código hubiera sido suficiente para encauzar la sucesión de la explotación familiar. Hay que tener en cuenta:

1.º Los preceptos e instituciones tradicionalmente considerados útiles para ello, como la mejora (arts. 826 y 827); la mejora en cosa determinada (art. 829); la partición hecha por el testador (art. 1.056); el pago de legítima en metálico (art. 1.062), etc.

2.º Las normas introducidas en las últimas reformas del Código Civil, que en el orden de cosas que nos ocupa, son trascendentales. Así:

a) Posibilidad de pactar cualquier régimen económico en capitulaciones (art. 1.315).

b) Posibilidad de modificarlo (art. 1.317).

c) Transmitirse marido y mujer por cualquier título bienes y derechos y celebrar entre sí toda clase de contratos (art. 1.323).

- d) Estipular, modificar o sustituir el régimen económico o establecer cualesquiera otras disposiciones por razón del matrimonio (art. 1.325).
- e) Otorgar las capitulaciones antes o después de celebrarse el matrimonio (art. 1.326).
- f) Y subrayamos, finalmente, los artículos 831 y 841, que transcribo:

«Art. 831. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, podrá ordenarse en testamento o en capitulaciones matrimoniales que muriendo el cónyuge otorgante, pueda el viudo o viuda que no haya contraído nuevas nupcias distribuir, a su prudente arbitrio, los bienes del difunto y mejorar en ellos a los hijos comunes, sin perjuicio de las legítimas y de las mejoras y demás disposiciones del causante. Si no se hubiere señalado plazo, el viudo o viuda tendrá el de un año, contado desde la apertura de la sucesión, o, en su caso, desde la emancipación del último de los hijos comunes.»

«Art. 841. El testador, o el contador-partidor expresamente autorizado por aquél, podrá adjudicar todos los bienes hereditarios o parte de ellos a alguno de los hijos o descendientes, ordenando que se pague en metálico la porción hereditaria de los demás legitimarios. También corresponderá la facultad de pago en metálico en el mismo supuesto del párrafo anterior al contador-partidor dativo a que se refiere el artículo 1.057 del Código Civil.»

Otras instituciones del Código, como las Sociedades, serían igualmente aprovechables tal como están o con leves retoques.

Y hay una institución más, no admitida expresamente en el Código, pero que se vive en la realidad y se lleva a la mayoría de los testamentos que hoy se otorgan, cuya importancia para la conservación de la explotación es evidente; me estoy refiriendo al usufructo universal en favor del cónyuge viudo, figura que está necesitando ya su reconocimiento expreso en el Derecho positivo.

Pese a contar con estos instrumentos, el legislador ha optado por una nueva ley, que supone un cuerpo extraño, imposible de armonizar con el conjunto del ordenamiento jurídico. Porque:

1. Se olvida del carácter universal de la herencia; ésta puede comprender además de la explotación otros bienes y también deudas; de los acreedores, de sus garantías, la ley no se ocupa. Ni siquiera sabemos si se atribuye como herencia o como legado. Parece haber una *institutio ex re certa*, lo que nos reconducirá a la compleja problemática de esta figura.

2. El testamento, ante todo, es el modo de ordenar la sucesión de una persona, y aquí aparece como un mero instrumento para conservar la explotación.

Incluso podría pensarse —ver párrafo 1.º del artículo 24— en un testamento dirigido solo a regular la sucesión en la explotación. ¿Podría coexistir con un testamento «normal»? ¿Qué efectos produciría esta dualidad? Prefiero no especular sobre el tema.

3. Desconoce la institución de los gananciales. Esto, desde luego, no es nuevo; PEÑA denunciaba lo mismo en la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario de 1975 (14). Pero no hay duda de que la explotación familiar puede estar integrada por bienes que pertenezcan —artículo 3.º— «al titular, a su cónyuge o a ambos en propiedad»; y que pueden adquirirse o incorporarse a ella bienes durante el matrimonio. Comoquiera que la ley tendrá su aplicación, sobre todo, en los territorios sometidos al Derecho común, donde el régimen normal es el de gananciales, habrá que liquidar éstos como operación previa a la adjudicación hereditaria; ni una palabra encuentro relativa a esta liquidación, y no se trata de un caso de laboratorio, sino de lo que será el pan nuestro de cada día.

4. Si la explotación tiene, como se deduce del artículo 11, una vigencia limitada en el tiempo, sobra toda regulación de la transmisión *mortis-causa*, que se producirá, por su propia naturaleza, a largo plazo.

El régimen sucesorio lo encontramos desarrollado en el articulado de la ley de esta forma:

A) Una disposición contenida en las normas generales, la del artículo 14, que establece si no se indica otra cosa en testamento o pacto sucesorio, el usufructo universal para el cónyuge sobreviviente.

B) *El pacto sucesorio*.—Viene regulado en los artículos 16 a 20. Destaquemos la importancia que adquiere la figura del colaborador, hasta el punto de que el convenio ha de ser suscrito precisamente con quien tenga este carácter. El orden de prelación es el siguiente:

1. Colaborador legítimo.
2. Colaborador con el consentimiento de los legítimos.
3. Colaborador en ausencia de legítimos.

La pérdida de la cualidad de colaborador, antes del fallecimiento del instituyente, es causa de revocación del pacto.

Para determinar los efectos habrá que estar a lo pactado.

En cuanto a su revocación determina las causas del artículo 20.

De esta manera, y pese a que prohíbe el Código Civil esta delación sucesoria, piensa el legislador haber resuelto la sucesión contractual de la explotación. Pero quedan sin resolver cuestiones fundamentales:

(14) PEÑA Y BERNALDO DE QUIRÓS, citado.

a) Capacidad del instituyente y del instituido. ¿Se tendrá en cuenta la capacidad general para contratar, la capacidad para testar o suceder, o ambas capacidades?

b) Carácter de la atribución de la explotación. ¿Es realmente el sucesor heredero o legatario?

c) Si el pacto es un mero llamamiento a la titularidad de la explotación, que el instituido puede aceptar o no después de la muerte del instituyente, o si tiene carácter firme y no es necesaria la aceptación ni cabe la renuncia después de la muerte de éste. Esto parece lo más conforme con la naturaleza contractual de la sucesión; sin embargo VATTIER FUENZALIDA opina: «muerto el titular, se abre la sucesión y el heredero debe aceptar expresa o tácitamente la herencia, pues en el pacto o al otorgar su consentimiento éste consintió la condición de heredero únicamente, y entre éste momento y la apertura de la sucesión pudo haber transcurrido mucho tiempo y cambiado sustancialmente la consistencia de la explotación».

En fin, no podemos plantear toda la problemática de la sucesión contractual. Sólo decir que de ninguna manera la nueva Ley la ha resuelto.

C) *La sucesión testada.*

Regulada en los artículos 21 a 26. El primero de éstos nos causa también la primera sorpresa: el colaborador, figura clave del pacto sucesorio, y también —artículo 27— de la sucesión intestada, ni se menciona en la sucesión testada. Por tanto, mediando testamento la explotación familiar puede atribuirse a cualquiera, aunque no sea colaborador, y sea o no sea, profesional de la agricultura. Para el caso de que hubiera herederos forzosos, el sucesor deberá de ser uno de éstos; también podrá serlo quien no sea heredero forzoso si éstos —palabras literales— «hubieran renunciado o convenido sobre sus derechos o incurrido en justa causa de desheredación o que se respeten sus legítimas». Con toda naturalidad se habla de convenios o renunciaciones sobre herencia futura, convenios, como sabemos prohibidos por el Código.

El artículo siguiente se refiere al *testamento comunado*. Personalmente soy partidario de llevar al Código esta forma de testar, que puede tener la gran ventaja de permitir que la suma de los bienes de uno y otro cónyuge funcione como un todo, con lo que se evitaría la situación injusta, pero frecuente en la práctica, de que el hijo que ha recibido bienes de uno de los padres, pero no del otro, pueda en la herencia de éste reclamar también su cuota.

Bien venida sea la institución, pero que se regule de verdad, pues un artículo es demasiado poco para atender la complejidad de esta figura testamentaria.

Los artículos 23 a 26 tratan de la designación de sucesor, mediante *comisario*. Sólo puede ser nombrado comisario el cónyuge, al sólo objeto de designar sucesor en la explotación agraria, siendo indelegable su función.

Destaquemos:

a) La remisión que hace el párrafo segundo del artículo 23 al artículo 21, de la que resulta que el designado sucesor no tiene que ser colaborador.

b) Que el nombramiento de comisario debe hacerse en testamento abierto. No veo la razón de prohibir las otras formas testamentarias.

D) *La sucesión intestada.*

Se ocupa la ley de la sucesión intestada, en el artículo 27. El orden sucesorio será el siguiente:

1. Heredero legítimo más próximo y que sea colaborador (aquí renace otra vez esta figura).

2. Si hay varios, el que haya permanecido más tiempo en la explotación.

3. Heredero legítimo que se comprometa a continuarla; caso de haber varios se estará al acuerdo de la mayoría.

4. De no existir herederos legítimos, sucederán los colaboradores, prefiriéndose el más antiguo en la explotación, y si hubiera varios con la misma antigüedad, el designado por la mayoría.

Sorprende el orden de llamamientos; porque, como hemos visto, son llamados en primer lugar los herederos legítimos; éstos no pueden ser otros que los señalados en los artículos 930 y siguientes del Código Civil, en una graduación que va desde los descendientes al Estado.

Como quiera que los colaboradores son llamados en el artículo 27 después de los herederos legítimos, y entre éstos se encuentra el Estado, que no puede repudiar la herencia (artículos 956 y 957 del Código Civil), ocurre que los colaboradores, como tales, no pueden ser llamados a la sucesión intestada nunca, diga lo que diga el párrafo 3.º del artículo 27.

Aunque rechazemos esta conclusión, por absurda, habría que llamar antes que a los colaboradores a los parientes colaterales hasta el cuarto grado.

Este tratamiento del colaborador no encaja con la importancia que para la ley tiene tal figura.

Por otra parte el párrafo 1.º del artículo 27, entre los varios herederos legítimos colaboradores, preferirá «al que hubiese permaneciendo más tiempo colaborando en la explotación». Será difícil probar el tiempo de esta permanencia, que no tiene por qué coincidir con el que resulte de la fecha del acuerdo; fecha que además, por ser la de un documento privado, tendrá escaso valor probatorio.

E) *Disposiciones comunes a las diversas clases de sucesión.*

Los artículos 28 a 37 se ocupan de ellas. Destaquemos:

1. La *valoración* de la explotación a que se refiere el artículo 28. «La valoración de la explotación, a efectos de la partición hereditaria, derivada de pacto sucesorio, sucesión testada o intestada, se efectuará por acuerdo de los interesados» ... «De no mediar este acuerdo, se valorará la explotación en función de la renta promedio de los últimos cinco años.»

No se precisan quiénes son los «interesados»; pero pueden serlo un grupo muy amplio de personas, y con intereses contrapuestos, lo que hará difícil el acuerdo sobre la valoración. Y más difícil será «conocer la renta promedio de los últimos cinco años».

2. El *derecho de reembolso* que conforme al artículo 30 corresponde a los legitimarios o herederos *ab intestato* en el supuesto de que antes de transcurridos quince años desde la sucesión la explotación fuera enajenada, expropiada o dejara de ser explotación familiar.

El artículo 31 da las normas necesarias para determinar su cuantía.

Es un derecho inspirado en la idea de que no haya perjuicios económicos para sus titulares en el caso de que la valoración inicial de la explotación fuera baja.

3. La posible reducción de las legítimas que prevé el artículo 32, puesto que la explotación sólo puede quedar afectada hasta el tercio de su valor.

4. La hipoteca legal que establece el párrafo segundo del mismo artículo para garantizar el pago de las porciones legitimarias que afecten a la explotación.

Esta hipoteca no se regula. Es seguro que no podrá establecerse sobre la explotación, puesto que ésta no es susceptible de inscribirse en el Registro; habrán de gravarse los bienes o derechos que la integran y consten inscritos a favor del adjudicatario.

5. El pago a los coherederos de su haber en metálico que indica el

artículo 33. Precepto interesante, pero que ha perdido parte de su interés después de la última reforma del Código.

6. La forma de los pactos sucesorios que es —artículo 35— la escritura pública.

7. La posibilidad de dividir una explotación en varias «cuando los elementos que se asignen a cada una de ellas sean suficientes para constituir otras tantas explotaciones familiares independientes». Pregunto: ¿Quién determina esta suficiencia, el testador, los herederos, la Administración? ¿Cuándo se determina? ¿Con qué efectos si no coinciden los criterios de los interesados y de la Administración?

8. Un orden de sucesión distinto al común para el arrendamiento de fincas rústicas (art. 37). Por cierto que este artículo habla de que forme parte de la explotación «una finca rústica arrendada» y creo que lo que quiere decir es «el arrendamiento sobre una finca rústica», que es un supuesto distinto.

El capítulo IV se refiere al *desarrollo y modernización* y el VI a las *ayudas y beneficios generales*.

Coherente la ley con el que es uno de sus principios fundamentales, respetar la iniciativa privada, estimula esta iniciativa a través de la oferta de una serie de ayudas, créditos, subvenciones. Nada que objetar, sino todo lo contrario, a esta política; pero se corre el riesgo de que, invirtiendo lo que deben de ser fines y lo que deben de ser medios, se constituyan las explotaciones no para enraizar una familia en la tierra, sino para tener acceso a las ayudas prometidas.

El caso de las Cooperativas está muy próximo y no debemos olvidarlo; la estadística nos habla de miles y miles de ellas constituidas. ¿Pero en cuántas se conocen y se practican los principios cooperativos? Frecuentemente son tan solo instrumentos fraudulentos para obtener una subvención o un crédito.

Aunque estos capítulos tienen gran interés práctico, pues constituyen la única parte de la ley que tendrá vigencia, por su carácter administrativo, no entro en su examen.

ACCESO DE AGRICULTORES JÓVENES

Una de las líneas fundamentales de la ley es, como indica el párrafo b) del artículo 1.º, «facilitar el acceso de los agricultores jóvenes a la propiedad de los medios de producción y a la sucesión de las explotaciones agrarias, mediante acuerdos de colaboración familiar y acceso a la propiedad».

LAMO DE ESPINOSA, en su discurso ante el Congreso decía (15): «El otro gran objetivo consistía en facilitar la incorporación agraria al medio rural ... nos encontramos hoy en una situación en que más de la mitad de la población rural española tiene más de cincuenta años, porque en los últimos tres lustros, cerca de un millón y medio de agricultores entre veinte y cuarenta y cinco años son los que han abandonado la agricultura, y en este período la población activa agraria de más de cuarenta y cinco años ha pasado del 42 por 100 al 55 por 100 del total».

Ahora bien, una política encaminada a retener la población en el medio rural, será siempre conflictiva. No olvidemos que España duplica en población agraria a la media de la CEE. Ciertamente, y desde muchos puntos de vista lamentable, el éxodo que denunciaba el señor Ministro, éxodo que, de ser ciertas las sugerentes ideas que expone Galbraith, será el de los mejores (16); pero hay que preguntarse también qué hubiera pasado si la emigración no se hubiese producido: tal vez la presión demográfica sobre la tierra hubiera sido insoportable. Un fenómeno de la envergadura de este, probablemente el hecho sociológico más importante de las últimas décadas, no puede contemplarse aislando algunos de sus efectos, positivos o negativos.

La solución de estos aspectos contradictorios se encontrará, no sabemos cuando, en una reordenación del territorio, que integre la cultura, la sanidad, los servicios en el medio rural y rompa la oposición entre agricultura-industria, campo-ciudad.

En cualquier caso nada más triste que el hecho de que un agricultor tenga que abandonar el campo para dar a su familia lo que en el campo no puede encontrar, y por ello es de elogiar el intento de la ley de proteger a los agricultores jóvenes.

Esta protección se desarrolla en el capítulo V, artículos 53 a 56. Las beneficiarios de estas ayudas serán:

a) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años que deseen transformar, mejorar o ampliar las explotaciones familiares a cuya titularidad hayan accedido como consecuencia de un acuerdo de colaboración de los regulados en esta ley, o

b) Aquellos jóvenes menores de treinta y cinco años que, a juicio del Ministerio de Agricultura, tengan un grado de capacitación profesional suficiente, o se comprometan a adquirirla, y que proyecten instalarse directa y personalmente, estableciendo una explotación suficiente, ya sea de forma individual o asociativa de carácter cooperativo.»

(15) Discurso de presentación del Proyecto de Ley. *Diario de Sesiones*, número 174/1981.

(16) GALBRAITH: *Teoría de la pobreza de masas* (edición francesa), Gallimard, 1980.

Las ayudas consistirán en los créditos, subvenciones y beneficios fiscales de los artículos 54, 55 y 56. De estas ayudas nos vamos a ocupar de la contenida en el párrafo *a)* del artículo 54.

Este artículo plantea la cuestión básica en cualquier política de instalación de agricultores jóvenes: buscar las tierras necesarias para ello. Estas tierras serán las del Estado y demás entidades públicas procedentes:

a) De «las liberadas por cese en la actividad agraria». La frase, pese a su brevedad, resulta extraordinariamente compleja; desde luego, admite, como ahora se dice, varias lecturas. Una de ellas, de acuerdo con la más pura ortodoxia marxista, nos llevaría al principio de que la propiedad de la tierra es del Estado, y que éste cede sólo su disfrute; hablar de que una tierra está «liberada» cuando cesa en ella la actividad agraria es muy sospechoso. Otra, la pondría en línea con la política de jubilación de agricultores que marca la directriz 160/72 de la CEE. Si atendemos a la discusión parlamentaria, especialmente, a la de las enmiendas 101, 154 y 157 presentadas por el Grupo Socialista en el Congreso, y que, por cierto, fueron rechazadas, esta lectura será la correcta. Ahora bien: si se pretende con tales palabras nada menos que llevarnos a una política de jubilación anticipada de agricultores, la enorme trascendencia moral, social y económica de la empresa merecería algo más que esta mención subrepticia.

b) Las proporcionadas por la aplicación de la Ley de Fincas Manifiestamente Mejorables. De los artículos 1.º, 7.º y 10 de la citada ley de 16 de noviembre de 1979 resulta la posibilidad de instalar agricultores jóvenes en las tierras expropiadas. Aquí no procede examinar estos preceptos, sólo indicar que, en la actualidad, la política que se lleva a cabo en orden a la aplicación de la ley, no va por el camino de fomentar las expropiaciones.

c) De las que «pudiera adquirir el Estado en virtud de los procedimientos arbitrados en el capítulo III del título II». Entiendo esta referencia hecha al apartado F) del capítulo III, que trata del derecho de adquisición preferente, pero que no está situado en el título II, ni en el I, ni en ningún otro, porque la ley no está dividida en títulos.

Hay que tener en cuenta:

1.º Que sólo procedería el tanteo o el retracto en el caso de enajenación a título oneroso de la explotación, posibilidad más que dudosa.

2.º El Estado sólo puede ejercerlos si no los han ejercido los titulares de derecho de reembolso.

3.º El Estado es un mal retrayente; las leyes están llenas de retractos en favor del Estado, pero la realidad, prácticamente vacía.

Las fuentes que habrían de aportar las tierras al Estado, para su posterior paso a los agricultores jóvenes, están, pues, completamente secas.

Además de la instalación directa, cabe la ayuda del Estado para la adquisición de tierras (párrafo *b*) del art. 54) y las ayudas y créditos a que se refieren el párrafo *c*) del mismo artículo y el artículo 56.

No hay en la ley, y es lógico que así sea, ninguna cuantificación de estas ayudas y créditos. Tendrán que salir del presupuesto; es de temer que la escasa presión que hoy pueden ejercer los agricultores determine que los fondos destinados sean insuficientes. Y una política como la que pretende esta ley, para ser eficaz, tiene que ser necesariamente costosa (17).

Habría que preguntar por qué la ley que pretende ser tan ambiciosa no ha intentado algún procedimiento para llevar capital privado al campo, en línea, por ejemplo, con los GFA del Derecho francés.

LA EXPLOTACIÓN FAMILIAR Y EL REGISTRO

CORRAL DUEÑAS nos dice (18): «es preciso afirmar que no cabe pensar en una ordenación del campo si no se cuenta con una base jurídica sólida que facilite la movilidad del valor de la tierra rústica y que haga a ésta idónea para toda operación crediticia y, por otro lado, haga imposible o muy difícil todo intento de disgregar la explotación eficiente conseguida. Una inscripción registral fuerte es el pilar fundamental al que debe tenderse». Y más adelante, al tratar de la inscripción de las explotaciones: «En principio, parece hasta un poco herético plantear esta posibilidad en un sistema hipotecario como el nuestro, donde el Registro gira en torno a la unidad básica o fundamental constituida exclusivamente por la finca».

Cierto que el Registro está pensado para la finca normal, pero los principios tradicionales van quebrando ante los conceptos de finca discontinua y finca funcional; y hoy la Ley Hipotecaria permite en el número 2.º del artículo 8.º que «se inscribirá como una sola finca, bajo

(17) Ver EDWARD MALEFAKIS: *Reforma Agraria y revolución campesina en la España del siglo XX*. Insiste en la necesidad de amoldar las reformas agrarias a los medios económicos de que puedan disponerse.

(18) CORRAL DUEÑAS: «La agricultura de grupo en el Registro de la Propiedad», *Revista de Estudios Agro-Sociales*, julio-septiembre 1979.

un mismo número, toda explotación agrícola, con o sin casa de labor, que forme una unidad orgánica, aunque esté constituida por predios no colindantes; y el precepto lo desarrolla el Reglamento Hipotecario en su artículo 44.

Las posibilidades que estos artículos, junto con una muy elaborada doctrina, ofrecen para la inscripción de la explotación familiar son evidentes; sin embargo, la ley que comentamos se olvida de ello.

La rúbrica del capítulo VII, «inscripción registral», resulta esperanzadora, pues si la ley se ocupa de la explotación familiar, parece lógico pensar que la inscripción registral sería también de ésta. Pero no es así: en ningún momento la ley trata de la inscripción de la explotación, sino de la de los inmuebles que la componen.

El Registro, órgano de publicidad, de garantía, de seguridad, es una buena piedra de toque para constatar la consistencia de las relaciones jurídicas de las instituciones; y en este caso, el propio legislador ha comprendido, que la explotación familiar que pretende construir carece de la consistencia necesaria para tener acceso al Registro.

Las normas concretas que encontramos son: el artículo 68, que se refiere a la inmatriculación o constancia del exceso de cabida de cualquiera de los bienes inmuebles integrantes de la explotación; artículo que en su párrafo segundo hace una referencia a los «documentos previstos en el artículo 4.º», siendo así que este artículo no menciona ninguna clase de documentos. Y el artículo 69 que regula minuciosamente un acta de notoriedad para la reanudación del tracto registral interrumpido. Acta muy semejante a la del artículo 203 de la Ley Hipotecaria, aunque con novedades de interés, y entre ellas, la no necesidad de aprobación judicial.

De todas formas no se ve la utilidad de introducir estos nuevos expedientes cuando hubieran bastado, como señala VELASCO FERNÁNDEZ leves retoques de los ya existentes (19).

Fuera de este capítulo VII encontramos normas de interés registral, y entre ellas, especialmente:

a) El artículo 10, que dice en su párrafo 2.º: «los referidos documentos serán suficientes por sí para practicar en el Registro de la Propiedad nota marginal de afección de los bienes y derechos integrantes de la explotación que constan inscritos, en garantía de los beneficios obtenidos y de las obligaciones exigidas en el artículo siguiente».

b) El párrafo 2.º del artículo 32, que habla de la hipoteca legal en favor de herederos forzosos.

(19) VELASCO FERNÁNDEZ: Comunicación presentada en el Seminario de Valladolid.

c) El artículo 59, que permite el acceso al Registro del documento en que se formalice la concesión de beneficios económicos.

De estos artículos resulta la entrada en el Registro de títulos expedidos por el Ministerio de Agricultura cuyos requisitos de forma y fondo no se precisan. El citado VELASCO FERNÁNDEZ, con respecto a esta clase de títulos dice: «con los medios que la Ley y el Reglamento Hipotecario vigentes nos ofrecen, podemos dotar de una categoría muy superior a la explotación familiar agraria, o a la empresa en general, que con los títulos administrativos creados por el proyecto de ley».

Antes de terminar me referiré, porque tiene mucho interés, a la *disposición final primera*. Una interpretación creo que no demasiado forzada de la misma, nos llevaría a poder prescindir de la ley, al menos en sus aspectos sucesorios y patrimoniales más conflictivos. Literalmente dice «la aplicación de las disposiciones de este Estatuto tendrá carácter supletorio respecto de las normas, específicas en la materia, de los derechos civiles, forales o especiales y de las dictadas por las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus competencias».

Por tanto, si el Derecho civil común, el Foral, o el que nazca de las Comunidades Autónomas contiene «normas específicas en la materia» la ley sólo tendrá aplicación supletoria. Saber cuáles son esas normas es la clave; y creo que existen ya en el Código Civil, en la Legislación Hipotecaria, y en las Regiones Forales. Y existirán pronto, temo que con profusión, en las Comunidades Autónomas.

CONCLUSION

La ley es congruente con la que yo pienso que será una línea evolutiva de la Humanidad en las próximas décadas: recuperar el medio rural y lo que sus valores —eclipsados por la presión de la sociedad de consumo, pero no extinguidos— representan. Pero no ha sabido buscar en la realidad los instrumentos necesarios; y una ley, sobre todo una ley para el campo, tiene que conectar con la realidad viva.

Termino con esta cita, aunque suene un poco a decimonónica, lo que no es de extrañar, pues la palabras fueron pronunciadas en 1908 por JOAQUÍN ALMEDA (20): «Los empeños del labrador que arroja la semilla en campo pedregoso y tierra estéril, son ejemplo adecuado de los del

(20) JOAQUÍN ALMEDA: «La costumbre como fuente del Derecho», *Revista Jurídica de Cataluña*, tomo XIV. Citado por JUAN VALLET en *Plenitud y equilibrio en las antiguas fuentes del Derecho Foral*.

legislador que establece leyes inconvenientes y contrarias a los usos y prácticas del pueblo: pierde aquél la semilla y el trabajo, porque ni la primera arraiga, ni el segundo la hace productiva; la tierra resiste invenciblemente, agotando las fuerzas y el ingenio del insano, que a la postre ha de reconocer su impotencia».